



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR MARIELA ARACELI PÉREZ RAMÍREZ, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 06, CON CABECERA EN TLAXIACO, OAXACA, EN CONTRA DE PEDRO ALICIO MORALES CISNEROS, LUIS CHÁVEZ GÓMEZ, ELEAZAR ORTIZ AGUILAR Y OTRO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DE HECHOS QUE PODRÍAN CONSTITUIR VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO EN SU CONTRA, DERIVADO DE COMENTARIOS REALIZADOS EN LA RED SOCIAL FACEBOOK, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021.

Ciudad de México, a veintitrés de abril de dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES Y DE PROTECCIÓN. El catorce de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE), el oficio del Vocal Ejecutivo de la 06 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Oaxaca, mediante el cual remitió el escrito de queja suscrito por **Mariela Araceli Pérez Ramírez**, a través del cual en su calidad de candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06, en Oaxaca, denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de **violencia política por razón de género (VPG)**, derivado de comentarios que realizaron diversos perfiles de internautas en la red social Facebook.

Por lo que solicita el dictado de **medidas cautelares** consistentes en el retiro de los comentarios que se hicieron en la red social de Facebook y como **medidas de protección**, solicita que se prohíba a los denunciados tener cualquier tipo de acercamiento o comunicación con la denunciada o con su familia, así como la prohibición de seguir realizando comentarios misóginos.

II. REGISTRO, ADMISIÓN, RESERVA DE EMPLAZAMIENTO, Y DILIGENCIAS PRELIMINARES. El quince inmediato, se registró la denuncia referida, con el número de expediente **UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021**, reservándose la admisión y emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se concluyeran las diligencias de investigación para la debida integración del expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Para efecto de lo anterior, se ordenó la realización de diversos requerimientos, conforme a lo siguiente:

PERSONA REQUERIDA	REQUERIMIENTO	RESPUESTA
OFICIALÍA ELECTORAL DEL INE	-FACEBOOK 1. https://m.facebook.com/story.php?story_fbid=4064614283590323&id=100001253752858 Por cuanto hace a los comentarios realizados por diversos internautas	Acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/77/2021

2. Mediante acuerdo de quince de abril de dos mil veintiuno, se requirió a la denunciante para que precisara su escrito de denuncia.

3. En la misma fecha, se requirió a la **Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca**, para que clarificara el significado o la connotación que pudiera tener la palabra “chicatanas” para el Estado de Oaxaca.

Finalmente, se consideró que **no ha lugar a ordenar el dictado de medidas de protección**, al no advertirse elementos o circunstancias que, desde una óptica preliminar, justificaran de manera urgente o inmediata su emisión; esto es, a partir de un análisis preliminar, la autoridad sustanciadora no advirtió que las conductas denunciadas pudieran conllevar a una potencial amenaza a los derechos de la vida, integridad física, libertad y/o seguridad de la denunciante, o bien, que la colocarán en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiriera o justificara su emisión.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. En su oportunidad, se admitió la denuncia y se acordó también remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral (INE), para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA

La Comisión de Quejas y Denuncias del INE es competente para resolver sobre la determinación de medidas cautelares, con fundamento en los artículos 1, 41, párrafo segundo, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 20 bis, 20 Ter y 48 bis de la Ley General de Acceso



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV); 3, inciso k), 442, numeral 2, párrafo 2; 449, párrafo 1, inciso b); 459, párrafo 1, inciso b); 463 Bis; 470, numeral 2; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIFE); 1; 8, párrafo 1, fracción II; 35; 37, 38, párrafo 1; 40 y 44, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (RVPMRG).

En el caso, la competencia de esta autoridad electoral nacional se actualiza por tratarse de una denuncia formulada por una candidata a diputada federal por el Distrito Electoral Federal 06 en Oaxaca, en el actual proceso electoral federal 2020-2021, por hechos presuntamente constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de comentarios hechos en la red social de Facebook.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

A) Hechos denunciados

Del escrito de queja se desprende que, Mariela Araceli Pérez Ramírez, quien se ostenta como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa, por el Distrito Electoral Federal 06 del Estado de Oaxaca, denuncia a Pedro Alicia Morales Cisneros, Luis Chávez Gómez, Eleazar Ortiz Aguilar y otro, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su perjuicio, derivado de comentarios en la red social de Facebook, consistentes en:

1. El cuatro de abril de dos mil veintiuno, a través de la red social Facebook, la cuenta del usuario **“Geycel Bautista Martínez”** compartió una de las publicaciones realizadas por la quejosa a través de su cuenta de Facebook identificada como “Mariela Araceli Pérez Ramírez”, en la que da a conocer las actividades proselitistas que realiza como candidata a diputada federal en el Distrito Electoral Federal 06 por el partido político **FUERZA POR MÉXICO**.
2. Dicha publicación realizada por **“Geycel Bautista Martínez”** fue objeto de diversos comentarios, consistentes en:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Cuenta del usuario de Facebook identificado como	Comentarios derivados de la publicación que hizo Geycel Bautista Martínez” en facebook
“Luis Chávez Gómez”	<i>Y está de dónde salió? (sic)</i>
“Aguila Real De la Rubia”	<i>Luis Chávez es tiempo de chicanas</i>
“Luis Chávez Gómez”	<i>Aguila Real De la Rubia jajaja pensé que era en temporada de lluvias</i>
“Luis Chávez Gómez”	<i>Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo (sic)</i>
“Yazid Ber”	<i>Y esta quien es (sic)</i>
“Pedro Alicia Morales”	<i>Es de importación</i>

La quejosa refiere que tales hechos le han causado una afectación, toda vez que con ellos, se le impide ejercer libremente sus derechos político-electorales, además de generarle un gran temor respecto a su integridad, así como a su reputación dentro del proceso electoral donde participa, ya que considera que los comentarios vertidos en su contra son misóginos y atentan contra la dignidad de cualquier mujer, y con ello se crea discriminación, intimidación y violencia de género, con lo que se vuelve desigual la presente contienda electoral.

B) Medidas cautelares solicitadas

La denunciante solicita que cesen todos los comentarios misóginos hacía su persona, así como su retiro inmediato, pues repercuten en su imagen afectando la contienda electoral, aunado al hecho de que es mujer.

TERCERO. EXISTENCIA OBJETIVA DE LOS HECHOS

Esta autoridad tiene la obligación de verificar la existencia objetiva de los hechos denunciados, bajo un análisis con perspectiva de género, interculturalidad e interseccionalidad.

En ese sentido, el artículo 5 del RVPMRG, señala la metodología para actuar con perspectiva de género, con el fin de verificar si existen situaciones de violencia o de vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impidan o puedan impedir la impartición de justicia de manera completa e igualitaria.

Dicha metodología comprende lo siguiente:

- 1. Identificar, en primer lugar, si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

II. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;

III. En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;

IV. De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género;

V. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, y

VI. Evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Actuando bajo esta metodología, y de conformidad con el Capítulo IV del RVPMRG, en lo referente a la investigación y pruebas, esta autoridad cuenta con los siguientes elementos que obran en el expediente señalado al rubro, para verificar la existencia de los hechos:

A) Ofrecidas por la denunciante

- 1. Documental.** Consistentes en las impresiones de imágenes obtenidas de la red social Facebook.
- 2. Inspección.** Consistente en la certificación que la autoridad electoral haga del enlace electrónico inserto en el escrito de denuncia.
- 3. Instrumental de Actuaciones.** Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que la beneficie, así como la respuesta que se produzca por parte de los denunciados.
- 4. Presuncional, en su doble aspecto legal y humano.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que me beneficie a mis intereses.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

B) Recabadas por la autoridad

Al momento en que se dicta la presente determinación, se cuenta con los siguientes elementos probatorios.

1. Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/77/2021 de certificación de existencia y contenido de una página de internet, que se elaboró por personal adscrito a la Oficialía Electoral de este Instituto, con número de expediente INE/DS/OE/80/2021.
2. Documental consistente en el desahogo del requerimiento realizado a la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.

C) Conclusiones preliminares

De los elementos probatorios presentados por la denunciante, así como de las constancias de autos, se desprenden los siguientes hechos y cuestiones relevantes:

1. Mariela Araceli Pérez Ramírez, es candidata a la diputación federal por el Distrito Electoral Federal 06 con cabecera en la Heroica Ciudad de Tlaxiaco, Oaxaca, postulada por el partido político por Fuerza México.
2. La denunciante identifica a diversos usuarios de red social Facebook, como responsables de los comentarios publicados que, desde su concepto, constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género.
3. La existencia de una publicación en la red social Facebook, por parte de la o el usuario **"Geycel Bautista Martínez"**, con los siguientes comentarios:

Cuenta del usuario de Facebook identificado como	Comentarios derivados de la publicación que se hizo Geycel Bautista Martínez" en facebook
"Luis Chávez Gómez"	<i>Y está de dónde salió? (sic)</i>
"Aguila Real De la Rubia"	<i>Luis Chávez es tiempo de chicanas</i>
"Luis Chávez Gómez"	<i>Aguila Real De la Rubia jajaja pensé que era en temporada de lluvias</i>
"Luis Chávez Gómez"	<i>Lo bueno que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo (sic)</i>
"Yazid Ber"	<i>Y esta quien es (sic)</i>
"Pedro Alicia Morales"	<i>Es de importación</i>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

CUARTO. MEDIDAS CAUTELARES TRATÁNDOSE DE CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO

Consideraciones generales

Los elementos que esta autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento respecto a una solicitud de adopción de medidas cautelares son los siguientes:

- a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) **La irreparabilidad de la afectación.**
- d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.**

En ese sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida — que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es parte denunciada en la instauración del procedimiento; siendo que, en casos como el que se analiza, esta autoridad afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia como el primer derecho que se pide proteger y, como



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

segundo elemento, la posible frustración de este derecho por quien promueve la medida cautelar ante el riesgo de su irreparabilidad.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la o el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, **si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.**

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, **necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución**, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, sólo proceden respecto de conductas que se refieran a **hechos objetivos y ciertos**; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente **o futuros de realización incierta**, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.**¹

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda en su conjunto la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Consideraciones particulares de las medidas cautelares, tratándose de casos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género

Las consideraciones generales de medidas cautelares, en los términos explicados párrafos arriba, deben estar alineadas y aplicarse con un **enfoque particular y especial** en el que se tomen en consideración, además de los elementos descritos previamente y el marco jurídico atinente, las condiciones y elementos principales necesarios para analizar y juzgar los asuntos con perspectiva de género. Concretamente, los siguientes elementos:

a) Derecho de las mujeres a una vida libre de violencia. Las mujeres tienen reconocido el derecho a vivir una vida libre de violencia, por lo que las autoridades, en todo momento, deberán garantizar, a través de un análisis con perspectiva de género, la existencia o no de situaciones de violencia o vulnerabilidad.

b) Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho a una vida libre de violencia en favor a las mujeres.

¹ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

c) La afectación. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Identificar si existen situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En este sentido, esta autoridad **afirma la existencia del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el primer derecho reconocido dentro del conjunto de derechos humanos de las mujeres**, en contraste con lo que la doctrina denomina como el *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Por lo anterior, mediante las medidas cautelares son protegibles aquellas situaciones en las que se acredita el actuar indebido de quien es denunciado en la instauración del procedimiento. Acreditado el reconocimiento del derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, como el derecho que se protege; el **segundo elemento consiste en la posible afectación de este derecho de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su afectación.**

En ese sentido, a efecto de visibilizar la afectación real que viven las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, se debe cuestionar en un primer momento, los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por la denunciante, con el fin de proteger la esfera de derechos político-electorales ante daños o lesiones irreparables.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Lo anterior, mediante la identificación de situaciones de poder o un contexto de desigualdad estructural que, por cuestiones de género, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia y, de existir, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

En suma, la incorporación de la metodología para juzgar con perspectiva de género, dentro de los parámetros mínimos que deberá tomar en consideración toda autoridad en el dictado de medidas cautelares en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, constituye una herramienta necesaria a fin de evitar y visualizar el contexto de violencia o discriminación en el caso bajo análisis.

Por tales razones, esta autoridad advierte que, para el dictado de medidas cautelares con análisis de perspectiva de género, es indispensable una metodología y/o mecanismo destinado al estudio de las construcciones culturales y sociales dirigidas a determinado género, en otras palabras, lo que histórica, social y culturalmente se ha acuñado en *lo femenino* y *lo masculino*.

Es importante destacar que, si bien es cierto que la perspectiva de género implica al operador jurídico el deber de reconocer la desventaja histórica en la que se han encontrado las mujeres, también lo es que dicha circunstancia podría no estar presente en cada caso, por lo que se debe analizar la diversidad de contextos, necesidades y autonomía.

Así, la obligación de esta autoridad consiste en identificar, reconociendo el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, aquellos elementos que pudieran tener potenciales efectos discriminatorios respecto de determinada conducta, identificando los desequilibrios de poder entre las partes como consecuencia de su género, a la luz de la neutralidad de los elementos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

probatorios y el marco jurídico.²

QUINTO. MARCO JURÍDICO.

A. VIOLENCIA POLÍTICA EN CONTRA DE LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO.

Además del enfoque general de medidas cautelares explicadas en el apartado que antecede, es necesario tomar en consideración que tratándose de casos de violencia política contra la mujer en razón de género el enfoque que debe darse al estudio del asunto debe tomarse en consideración los siguientes fundamentos jurídicos y argumentos.

A efecto de analizar debidamente el contexto en el que pretende la actora enmarcar las violaciones a sus derechos humanos y poder pronunciarse respecto a la solicitud de medidas cautelares, esta autoridad electoral nacional debe tomar en cuenta el marco constitucional, legal, reglamentario y convencional aplicables.

La violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos y libertades.

Baja esta tesitura, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, **en el ámbito de sus competencias**, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica también prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Por su parte, el artículo 4º Constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre hombres y mujeres; reconocimiento que en materia política se armoniza en su artículo 35, al disponer que son derechos de la ciudadanía votar y ser votada en cargos de elección popular, así como formar parte en asuntos políticos del país.

² Sirve de apoyo la Tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, visible en la página 443 del Semanario Judicial de la Federación, Décima época, Registro 2013866, de rubro *JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Así, el parámetro de regularidad constitucional, en relación con el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación, es claro al establecer que las autoridades estatales no sólo deben condenar toda forma de violencia y discriminación basada en el género, sino también están obligadas a tomar medidas concretas para lograrlo de forma diligente, siendo incluso ese deber más estricto, cuando las violaciones o afectaciones aducidas se inserten dentro de un contexto de violencia o discriminación sistemática y generalizado contra las mujeres por el hecho de serlo.

Ahora bien, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de violencia política en razón de género, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales, -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables.

En ese contexto, y de acuerdo con la LGAMVLV, la violencia política en contra de las mujeres en razón de género es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.³

La LGAMVLV⁴ constituye un instrumento indicativo a efecto de eliminar la violencia y la discriminación que sufren las mujeres en nuestro país, la cual establece puntualmente la obligación a cargo de las autoridades electorales de promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres, incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales y sancionar las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

³ Artículo 20 Bis. LGAMVLV y artículo 3, inciso k. LGIPE.

⁴ Artículo 48 Bis. de la LGAMVLV.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

La referida ley reconoce la implementación de actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima, consistentes en medidas que se otorgan por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres con la finalidad de proteger su interés superior.⁵

Dicha atribución, en materia política y electoral compete al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al Instituto Nacional Electoral, a los Organismos Públicos Locales Electorales y a los órganos jurisdiccionales electorales locales, quienes deberán solicitar a las autoridades competentes el otorgamiento de las mismas.

Asimismo, estableció que las quejas o denuncias por violencia política contra las mujeres en razón de género se sustanciarán a través del procedimiento especial sancionador dentro y fuera del proceso electoral.⁶ Respecto a las medidas cautelares que se podrán ordenar en la materia podrán ser cualquiera requerida para la protección de la mujer víctima, o quien ella solicite.⁷

De manera adicional, se estableció un listado de conductas constitutivas de violencia política en razón de género,⁸ el cual debe considerarse **enunciativo, más no limitativo**: lo anterior, atendiendo a lo dispuesto en las últimas de sus fracciones, en las cuales se establece un supuesto general que refiere a cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley General de Víctimas prevé que: *“Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”*.

⁵ Artículo 27 de la LGAMVLV.

⁶ Artículo 442, párrafo 2, y 442 Bis de la LGIPE.

⁷ Artículo 463 Bis, párrafo 1, inciso e), de la LGIPE.

⁸ Artículos 20 Ter de la LGAMVLV y; 442 Bis de la LGIPE.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Ahora bien, el treinta y uno de agosto de dos mil veinte, el INE aprobó, mediante acuerdo **INE/CG252/2020**, el RVPMRG, cuya entrada en vigor se estableció para el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; en ese sentido, el procedimiento en que se actúa se sustanciará y resolverá conforme al marco constitucional, convencional, legal vigente, así como conforme a las reglas establecidas en el aludido Reglamento y en estricta observancia de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En este sentido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió las jurisprudencias 48/2016 y 21/2018, de rubros **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**⁹ y **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**,¹⁰ en esta última, se establecieron los elementos necesarios para identificar cuándo se está en presencia de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatorio en contra de una mujer por razón de su género; a saber:

1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
5. Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres; *iii.* afecta

⁹ Consultada en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>.

¹⁰ Consultable en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=21/2018&tpoBusqueda=S&sWord=violencia,politica,por,razon,de,genero>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la LGAMVLV, la cual puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Asimismo, la Sala Superior ha señalado que, cuando se trata de casos de violencia contra las mujeres, las autoridades deben actuar con absoluto apego al estándar de la **debida diligencia** establecido por los instrumentos internacionales y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, **adoptando una perspectiva de género**.¹¹

En concordancia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su **tesis CLX/2015**, ha reconocido la obligación de todas las autoridades de **actuar con debida diligencia**, adquiriendo una **connotación especial** en casos de violencia contra las mujeres, al deber adoptar medidas integrales con **perspectiva de género**.¹²

En ese contexto, la impartición de justicia y/o actuación con **perspectiva de género** por parte de las autoridades estatales, consiste en una aproximación de análisis de los casos o situaciones que se les presentan, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, pues debe velarse porque toda controversia jurisdiccional, o en su caso administrativa, garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e

¹¹ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución SUP-JDC-1679/2016 destacó el deber de debida diligencia a cargo del Estado en casos de violencia política de género, tal como lo establece la jurisprudencia 48/2016 de este tribunal.

¹² Tesis 1ª. CLX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015, tomo I, página 431, de rubro "DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN".



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.¹³

Atento a las consideraciones vertidas en el presente apartado, la violencia y discriminación contra las mujeres son un problema grave de derechos humanos, con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, las cuales encuentran su origen en el conjunto sistemático, estructural e histórico de cogniciones y comportamientos que han perpetuado la jerarquía existente entre los sexos, y que impiden directa o indirectamente el reconocimiento y goce de todos los derechos humanos de las mujeres, incluyendo el respeto a su vida y a su integridad física, psíquica, moral y el ejercicio libre de sus derechos, como lo son los políticos y electorales.

Lo anterior es acorde con la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, al señalar que la “violencia contra la mujer” se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Por su parte, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), que establece, en el numeral 2, que los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación.

Agrega el artículo 7 que: los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a votar en todas las elecciones y

¹³ Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro “IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas; participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, y participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Bajo este contexto, en la Recomendación General No. 19 del Comité de la CEDAW, emitida en el año de 1992, se encomendó que: Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

Por su parte la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, (Convención de Belén Do Pará) en sus artículos 3 y 7, inciso f, se prevé que, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

En consonancia con lo anterior, el artículo 2º de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, norma de rango constitucional, establece que los Estados Parte se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de dicha Convención, las medidas legislativas o **de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos los derechos y libertades fundamentales** reconocidos en el sistema convencional.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido que existe un **deber “estricto”** de las autoridades estatales de prevenir e investigar la **violencia de género**, cuando ésta se genera dentro de un **contexto sistemático y generalizado de estigmatización o discriminación contra la mujer por el hecho de serlo**.¹⁴ Asimismo, el Estado mexicano está obligado

¹⁴ La Corte Interamericana ha sostenido que ante contexto de violencia de género “surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias [...] Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige la realización exhaustiva de actividades [...]. En particular, es imprescindible la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

adicionalmente a condenar todas las formas de **violencia contra la mujer** y a adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicarla, lo que implica el actuar de las autoridades con **debida diligencia**.

Al respecto, la Relatora Especial de la Organización de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, destaca que el derecho de la mujer a participar en los asuntos públicos, incluido el de votar y presentarse a las elecciones, es un derecho humano reconocido internacionalmente, y en el que afirma que las mujeres en la política son el blanco de ataques no sólo por su activismo político, sino por el hecho mismo de que son mujeres políticamente activas.¹⁵

En la conclusión del reporte, se establece que, el derecho internacional de los derechos humanos en lo que respecta a los derechos humanos de la mujer y la violencia contra la mujer proporciona un marco sólido para combatir y prevenir la violencia contra la mujer en la política que debería aplicarse plenamente a nivel nacional.¹⁶

Asimismo, se recomienda a los Estados fortalecer la capacidad de todas las instituciones del Estado, incluidos los órganos electorales, para garantizar que las mujeres puedan trabajar en condiciones de seguridad, libres de violencia por motivos de género, y entablar debates transparentes sobre la prevención de la violencia contra la mujer, incluso mediante la creación de mecanismos para procedimientos eficaces de denuncia.¹⁷

Así, el reconocimiento a la existencia de los Derechos Humanos de las Mujeres, como aquellos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales, obliga a esta autoridad a garantizar su pleno goce en todos los ámbitos que comprendan la vida de las mujeres en el ámbito político –electoral.

actuación pronta e inmediata de las autoridades [...] ordenando medidas oportunas y necesarias [...]". Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 283.

¹⁵ Informe sobre la violencia contra la mujer en la política, presentado ante la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 6 de agosto de 2018. A/73/301, Septuagésimo tercer período de sesiones, página 9.

¹⁶ *Ibid*, página 19.

¹⁷ *Ibid*. Página 20



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Atento a lo anterior, este Instituto asume su responsabilidad, como máxima autoridad administrativa en materia electoral, frente a una situación histórica, política, cultural y social que genera hechos de vulnerabilidad en perjuicio de las mujeres en el marco del ejercicio de sus derechos político y electorales.

B. INTERCULTURALIDAD E INTERSECCIONALIDAD

Adicional a la perspectiva de género, se debe considerar la perspectiva intercultural, la cual, con base en el *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación “[l]a interculturalidad debe ser entendida como el diálogo respetuoso entre culturas y deberá ser el principio básico de relación entre los funcionarios del Estado y las personas indígenas”.¹⁸

Por lo que, la violación a los derechos humanos de las mujeres indígenas, en este reconocimiento de la interculturalidad, requiere atención puntual, ya que, como se precisó en la sentencia del *“Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”*, en cuanto a la obligación específica de sancionar la violencia contra la mujer, existen obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y la discriminación étnica. Dichos obstáculos pueden ser particularmente críticos, ya que representan formas de “discriminación combinadas”, por ser mujeres, indígenas y pobres.¹⁹

Por lo que la atención con perspectiva de derechos humanos, enfoque de género e interseccional, así como la incorporación de la mirada intercultural fortalecerá la protección de los derechos político-electorales de las víctimas de violencia política en razón de género.

¹⁸ SCJN. *“Protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas”*, p. 32, disponible en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/en-casos-que-involucren-derechos-de-personas-comunidades-y-pueblos> (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).

¹⁹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *“Caso Rosendo Cantú y otra vs. México”* (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 31 de agosto de 2010, párr. 169, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf. (fecha de consulta: 21 de abril de 2021).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

C. LIBERTAD DE EXPRESIÓN

El artículo 6° de la Constitución reconoce la libertad fundamental de expresión, como un eje rector del sistema democrático, ya que establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, lo que ha sido refrendado por la SCJN en la tesis de jurisprudencia de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.*

En términos generales, la libertad de expresión se percibe en una doble dimensión: por un lado, individual y, por otro, colectiva, social, política o pública. En su dimensión individual, la libertad de expresión se protege para asegurar a las personas espacios esenciales para su desarrollo individual, así como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociación, votar y ser votado, entre otros, mientras que, en su dimensión colectiva, el derecho de libre expresión corresponde a una vertiente pública, la cual rebasa la idea personal, para contribuir de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre, bien informada para la toma de decisiones de interés público, más allá del interés individual, por tanto, imprescindible para una democracia representativa.

Al respecto, la *Corte IDH* ha considerado indispensable que se proteja y garantice el ejercicio de la libertad de expresión en el debate político que precede a las elecciones de las autoridades que gobernarán un Estado, ya que al permitirse la circulación libre de ideas e información planteada o respecto a los partidos, contribuye a cuestionar e indagar sobre su capacidad e idoneidad, como condiciones para ejercer el derecho de sufragio de manera informada.

Esto, precisamente, porque una opinión pública informada constituye un instrumento imprescindible para conocer y juzgar la posición del gobierno, de sus integrantes o de personas con trascendencia pública.

Sin embargo, la libertad de expresión, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, **no implica que sea absoluta**, sino que debe ejercerse dentro de los **límites expresos o sistemáticos que se derivan**, según cada caso, a partir de su **interacción con otros elementos del sistema jurídico**.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Así, el artículo 6° de la Constitución establece que la **libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.**

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio **no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales**, y ello también se lee en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en el artículo 13, parágrafo 1, en relación con el parágrafo 2 del mismo artículo, y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, **reitera como límites:** el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública, y el **derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.**

D. LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y PERSONAS PÚBLICAS

La Corte IDH,²⁰ la SCJN²¹ y la Sala Superior han establecido que los servidores públicos están sujetos a una crítica más severa y vehemente, en comparación con los particulares, al tratarse de sujetos que forman parte del escrutinio público, en atención al rol que desempeñan en una sociedad democrática.

En ese sentido, la autoridad jurisdiccional electoral²² precisó que los temas de interés general están inscritos en el debate público, tales como la transparencia, rendición de cuentas, lucha contra la corrupción, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, tomando en consideración que, éstos tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.

²⁰ Casos Herrera Ulloa vs Costa Rica (2004), y Kimel vs Argentina (2008).

²¹ Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala.

²² Jurisprudencia 46/2016 de rubro PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS. Consultada en el sitio web <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

De manera concreta, se advierte que, tratándose de críticas o posicionamientos severos y vehementes a ideologías políticas de determinada fuerza política, existe un umbral de tolerancia mucho mayor, el cual será permisible siempre que la crítica se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Sin embargo, la propia Corte IDH²³ ha establecido que en una sociedad democrática no sólo es legítimo, sino que en ocasiones constituye un deber, que las autoridades estatales se pronuncien sobre cuestiones de interés público, pero deberían hacerlo con una diligencia aún mayor a la debida por los particulares, en razón de su alta investidura, del **amplio alcance y eventuales efectos que sus expresiones pueden llegar a tener en determinados sectores de la población**, así como para evitar que los ciudadanos y otras personas interesadas reciban una versión manipulada de determinados hechos.

Además, la Corte IDH señala que los funcionarios públicos tienen una posición de garante de los derechos fundamentales de las personas y, por tanto, sus declaraciones no pueden desconocer ni constituirse en formas de injerencia directa o indirecta **o presión lesiva en los derechos de quienes pretenden contribuir a la deliberación pública** mediante la expresión y difusión de su pensamiento.

Añade que este deber de especial cuidado se ve particularmente acentuado en situaciones de mayor conflictividad social, alteraciones del orden público o polarización social o política, precisamente por el conjunto de riesgos que pueden implicar para determinadas personas o grupos en un momento determinado.

E. INTERNET

El internet, como medio de comunicación global, desempeña un papel trascendente en relación con el ejercicio de la libertad de expresión. En ese sentido, la Sala Superior ha destacado que el internet constituye, en el ámbito electoral, un instrumento para potenciar la libertad de expresión, que se distingue

²³ Véase la publicación "Libertad de Expresión, En la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: de la Opinión Consultiva OC-5/85, de 1985, a la sentencia sobre el Caso Carvajal y otros, de 2018 <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/libertad-expresion1.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

de otros medios de comunicación en razón de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios.²⁴

Sin que pase inadvertido que, también la máxima autoridad jurisdiccional ha sostenido que, tal maximización de **la libertad de expresión en internet tampoco es ilimitada**, pues los sujetos obligados en materia electoral no deben quedar exentos de las prohibiciones y obligaciones a su cargo cuando hagan uso de tales herramientas en medios electrónicos, por lo que las denuncias por conductas en tal medio de comunicación **deben ser analizadas en cada caso por las autoridades competentes**.²⁵

Asimismo, la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Regional) determinó, al resolver el diverso SRE-PSC-26/2016, que el internet es un medio de comunicación global que permite mantener en contacto, entre otros, personas, instituciones, corporaciones, y gobiernos alrededor del mundo. Destacando sus características, concretamente, al señalar que no es una entidad física o tangible, sino una red vasta que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas, erigiéndose como una especie de “*red de redes*”.

Esto es, se define al internet como una herramienta de telecomunicación, cuyo objeto es la transmisión de información a través de un espacio virtual denominado “ciberespacio”, sin que pueda delimitarse mediante fronteras físicas, al tratarse de una red global de comunicaciones que permite la interconexión de sistemas informáticos, independientemente de su tipo y situación.

Por su parte, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Del citado precepto normativo se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio, incluido el internet) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto

²⁴ Jurisprudencia 17/2016, de rubro INTERNET. DEBE TOMARSE EN CUENTA SUS PARTICULARIDADES PARA DETERMINAR INFRACCIONES RESPECTO DE MENSAJES DIFUNDIDOS EN ESE MEDIO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 28 y 29.

²⁵ Criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia electoral en la sentencia al medio de impugnación de clave SUP-JRC-273/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

a los derechos o la reputación de los demás o la protección a la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

En este contexto, el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

F. REDES SOCIALES

Las redes sociales tienen suma importancia en la actual estructura social, al tratarse del medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que las “redes sociales” son un medio que posibilita un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión, resultando indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet. Criterio contenido en la jurisprudencia 19/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.**²⁶

Asimismo, ha señalado que los contenidos alojados en redes sociales — *Facebook, Instagram, Twitter*—, a diferencia de otra clase de publicidad, como los promocionales difundidos a través de la radio y la televisión, llevan implícito un elemento volitivo, que supone cierto conocimiento del contenido buscado y la intención de quien desea acceder a determinado promocional para verlo. Esto es, para verse expuesto al contenido de un perfil particular en una red social, el usuario tiene que desplegar una o varias acciones para acceder al mismo,

²⁶ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&tpoBusqueda=S&sWord=19/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:30 hrs.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

situación que no acontece con otros medios de comunicación, en los que la publicidad aparece al margen de la voluntad del usuario.²⁷

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 18/2016 de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.**²⁸

En suma, si bien es cierto que la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión tiene una amplia garantía cuando se trata del uso de redes sociales, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios de las obligaciones y prohibiciones que existen en la materia electoral.²⁹

Al respecto, argumentó que la autoridad competente tiene el deber de valorar, en el caso concreto, si los contenidos o mensajes actualizan infracción alguna a la normativa electoral. Ello, con independencia del medio a través del cual se difunda la conducta susceptible de actualizar determinada falta, estimar lo contrario, pondría en riesgo los principios constitucionales tutelados en la materia electoral.

Lo anterior, al tratarse de plataformas que, aun y cuando tienen como propósito la divulgación de ideas, propuestas y opiniones, también son utilizadas para crear y difundir propaganda de naturaleza político-electoral, por lo que son susceptibles de ser analizadas por las autoridades competentes.

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido que, las restricciones en materia de libertad de expresión, por cuanto hace al uso de redes sociales, encuentran resguardo bajo el parámetro de regularidad constitucional de manera excepcional, siempre y cuando observen tres aspectos, esto es: ***I. estar previstas por ley; II. basarse en un fin legítimo, y III. ser necesarias y proporcionales.*** Ello, tomando en consideración que la relación obedece al derecho como garantía fundamental en relación con una excepcional restricción, sin que dicha condición deba invertirse, esto es, la regla general es la permisión de la difusión de ideas.

²⁷ Por ejemplo, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-97/2012.

²⁸ Consultable en el sitio web <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>, el diecisiete de abril de dos mil dieciocho, a las 21:40 hrs.

²⁹ Criterio sostenido al resolver el diverso SUP-REP-123/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por la SCJN en la Tesis CV/2017 (10ª.) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y OPINIÓN EJERCIDAS A TRAVÉS DE LA RED ELECTRÓNICA (INTERNET). RESTRICCIONES PERMISIBLES.**³⁰

Lo anterior cobra relevancia, tomando en consideración que, cuando se está ante una ponderación de derechos fundamentales y/o bienes constitucionales, que convergen en su ejercicio y ante una posible colisión, a fin de no imponer una limitación injustificada, arbitraria o desproporcionada, se debe considerar los siguientes elementos:

a) **Idoneidad**, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin **constitucionalmente válido** o apto para conseguir el objetivo pretendido;

b) **Necesidad**, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista **un medio menos oneroso**, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que **afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados**; y

c) El mandato de **proporcionalidad** entre medios y fines implica que, al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, **el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción** que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer.

Por lo que el derecho a prevalecer debe ser aquel que optimicé los intereses en conflicto, por ende, privilegiándose aquel que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño.

³⁰ Consultable en el sitio web <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

SEXTO. CASO CONCRETO

CONTEXTO OBJETIVO

Como quedó expuesto en párrafos precedentes, la quejosa denuncia la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política por razón de género (VPG) en su perjuicio, toda vez que diversos perfiles de internautas, realizaron varios comentarios derivados de una publicación que compartió una usuaria en la red social de Facebook, solicitando por tal motivo que esta autoridad, en sede cautelar, ordene el retiro de dichos comentarios.

Ahora bien, en estricto cumplimiento a la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres de la violencia política en razón de género, así como el deber de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en un análisis preliminar, y sin prejuizar sobre el fondo del asunto, analizará las expresiones objeto de reproche, a fin de determinar si sobre las mismas debe o no dictarse medidas cautelares, en congruencia con la obligación de esta autoridad de velar, en sede cautelar, por el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

En principio, esta autoridad nacional electoral debe referir que el 06 Distrito Electoral Federal al cual pertenece la quejosa, se encuentra dentro de los **21 Distritos Electorales federales con población indígena**, por lo que la candidata es postulada en cumplimiento a la **acción afirmativa indígena**,³¹ en ese sentido se analizará si la denunciante puede ser discriminada y en consecuencia padecer violencia política por el hecho de ser mujer, además por pertenecer a una comunidad indígena y ser una **candidata joven**, es decir, puede atravesar por múltiples discriminaciones que interaccionan entre sí.

Por lo que, analizando el **contexto objetivo** del caso que nos ocupa, el Estado de Oaxaca tiene una superficie de 93,757 kilómetros cuadrados; se encuentra

³¹ Cfr. ACUERDO del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-RAP-121/2020 y acumulados, se modifican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios que presenten los partidos políticos nacionales y, en su caso, las coaliciones ante los Consejos del Instituto, para el Proceso Electoral Federal 2020-2021, aprobados mediante Acuerdo INE/CG572/2020, disponible en https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5610455&fecha=27/01/2021, [fecha de consulta 20 de abril de 2021].



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

compuesto por 570 municipios; por 25 Distritos Locales Electorales; **10 Distritos Federales Electorales**; 153 Municipios que electoralmente se rigen por el Sistema de Partidos Políticos y 417 Municipios que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Indígenas.³²

El 06 Distrito Electoral Federal tiene su cabecera ubicada en la localidad Heroica Ciudad de Tlaxiaco perteneciente al municipio del mismo nombre, es decir, la cabecera de este Distrito Electoral Federal se ubica en la **Región Mixteca de Oaxaca**.³³ Es importante destacar que este Distrito Electoral Federal se integra por un total de **82 municipios**.³⁴

Sólo en este municipio del primero de enero de 1993 a la fecha, han existido 10 presidentes municipales, todos hombres. No obstante que, en el año 2020, la población municipal estaba compuesta por 40,123 habitantes (100%); 18,602 hombres (46.36%) y 21,521 mujeres (53.64%).³⁵ Con un grado de marginación medio al año 2015;³⁶ con un índice de desarrollo humano **alto**, a 2015.³⁷

Por lo que hace a la representación de diputadas y diputados federales, en las elecciones de 2018-2021, en el Estado de Oaxaca se eligieron a **diez** diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa; siendo cinco hombres y cinco mujeres, de igual manera tratándose del principio de representación proporcional se eligieron 10 diputaciones, cinco mujeres y cinco hombres, específicamente en el distrito 06 la representante popular actualmente es una mujer.³⁸

A nivel local de los 25 Distritos locales que tiene Oaxaca, 11 fueron mujeres electas por el principio de mayoría relativa y 14 fueron hombres; tratándose del principio de representación proporcional 11 fueron mujeres y 6 hombres.³⁹

³²

ieepco.org.mx/archivos/cartografia/2020/EDO_OAX_LIM_MPAL_DTTAL_LOCAL_Y_FEDERAL.pdf

³³ Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones en México, disponible en <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20397a.html> [fecha de consulta 20 de abril de 2021]

³⁴ <https://cartografia.ife.org.mx/descargas/distritacion2017/federal/20/D20.pdf> [fecha de consulta 20 de abril de 2021]

³⁵ Instituto Nacional para el Federalismo y Desarrollo Municipal (INAFED), consultable en: <http://www.snim.rami.gob.mx/> [fecha de consulta 20 de abril de 2021].

³⁶ CONAPO clasifica el grado de marginación en: muy alto, alto, medio, bajo y muy bajo.

Los datos mostrados corresponden a la información más reciente publicada por CONAPO. <http://www.snim.rami.gob.mx/> [fecha de consulta 20 de abril de 2021]

³⁷ IDEM

³⁸ <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/mvc/view/public/index.html?v=3.0.8>

³⁹ IDEM



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Por otro lado, en un país donde más del 66.1% de las mujeres de 15 años y más han sufrido al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor⁴⁰, o cuando casi once mujeres son asesinadas al día, **cualquier tipo de manifestación no puede considerarse menor** y, sobre todo, deben de tener protección de todas las autoridades del Estado Mexicano. Poniendo especial atención en aquellos casos en los que la discriminación y la violencia se amparan en los usos y costumbres arraigados en algunas poblaciones de nuestro país

HECHOS

Precisado lo anterior, se tiene que los comentarios y/o expresiones denunciadas por la quejosa, son las siguientes:

Publicación	Descripción
	<p>La dirección electrónica pertenece a una página de red social denominada “FACEBOOK”, correspondiente a la cuenta de usuario “<i>Geycel Bautista Martínez</i>”, en la que se encuentra una publicación de fecha cuatro (04) de abril a las diecinueve horas con veintinueve minutos (00:19:29), en la que se aprecian dos (2) imágenes en que se lee: “FUERZA MEXICO”, “<i>Redes Sociales</i>” “<i>Mariela Araceli Pérez Ramírez</i>”, “<i>Marielapr12</i>”, “<i>@MarielaAPR</i>”, “<i>DIP.FEDERAL.MARIELA@gmail.com</i>”, “<i>Mariela Araceli Pérez Ramírez actualizó su foto de perfil. 3 de abril a las 18:52</i>”, “<i>#FuerzaPorMéxico</i>”, “<i>#FuerzaPorOaxaca</i>”, “<i>#FuerzaPorTlaxiaco</i>”, “<i>#Distrito06</i>”, “<i>#PintateDeRosa</i>”, “15 reacciones”, “1 vez compartido”-</p>
Comentarios	

⁴⁰ Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/endireh/2016/doc/endireh2016_presentacion_ejecutiva.pdf [Fecha de consulta 21 de abril de 2021]

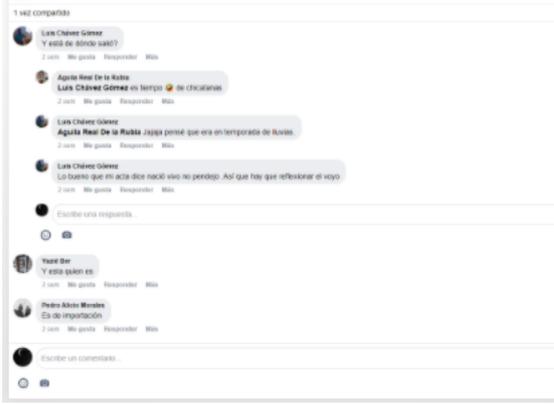


INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Publicación	Descripción
	<ol style="list-style-type: none">Luis Chávez Gómez "Y está de dónde salió?" "2 sem"Aguila Real de la Rubia "Luis Chávez Gómez es tiempo de chicanas" "2 sem"Luis Chávez Gómez "Aguila Real de la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias" "2 sem"Luis Chávez Gómez "Lo bueno que mi acta de nacimiento dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo" "2 sem"Yazid Ber "Y esta quien es" "2 sem"Pedro Alicio Morales "Es de importación" "2 sem"

A decir de la quejosa, con esos comentarios se le ha causado una afectación, ya que mediante los mismos se le **impide ejercer libremente sus derechos político-electorales**. Además de generar un gran temor respecto su integridad, así como a su reputación dentro del proceso electoral. Además, señala la denunciante, se trata de expresiones que a todas luces son misóginas y atentan contra la dignidad de cualquier mujer, generando con ello discriminación, intimidación y actos que acreditan violencia de género, además de provocarle violencia emocional.

Así, a consideración de la quejosa, esos actos inmorales, prejuiciosos y prácticas discriminatorias, vuelve desigual la contienda electoral, por las afectaciones que trae este tipo de comentarios.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

ANÁLISIS DEL CASO

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, y a pesar del contexto antes señalado, **preliminarmente**, no se advierte que exista de los hechos denunciados violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la quejosa, pues si bien se trata de una mujer joven de 24 años de edad, que pertenece a un municipio compuesto por población indígena, no existe algún elemento objetivo o subjetivo del cual se desprenda una relación de subordinación con los perfiles de la red social que realizaron los comentarios o que los mismos se hayan realizado con el propósito de obstaculizar alguno de sus derechos político electorales por su condición de mujer, o por pertenecer a una población indígena o, por ser joven.

Esto es, en apariencia del buen derecho y mediante el análisis preliminar que se realiza en esta sede cautelar, no se evidencia que los comentarios que se denuncian se encuentren sustentados a cuestionar su designación como candidata a diputada federal por el hecho de ser mujer.

Para llegar a la conclusión anterior, el análisis del presente apartado se abordará a partir de la perspectiva consistente en que las conductas denunciadas constituyan acciones u omisiones que se basan en **elementos de género**, dirigidos a la quejosa por su **condición de mujer**; que le **afecten desproporcionadamente** o tengan un **impacto diferenciado** en ella.

I. EXPRESIONES QUE PUDIERAN ESTAR AMPARADAS DENTRO DEL DEBATE POLÍTICO.

La Sala Superior, en consonancia con los derechos fundamentales previstos convencional y constitucionalmente, ha establecido criterios por los que ha maximizado el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, siempre y cuando el ejercicio del derecho no se traduzca en actos constitutivos de calumnia y/o de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En efecto, el uso de esta libertad, al igual que opera con el resto de los derechos fundamentales, no implica que sea absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Esto es, se establecen límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, sino que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

también debe modularse frente a otros también esenciales, tales como la vida privada, la intimidad o el honor.

En ese sentido, está permitido que en un contexto del debate público abierto, plural y vigoroso, los candidatos o candidatas, o partidos políticos sean susceptibles de recibir críticas duras en relación con sus actividades político-electorales, ya que dichas afirmaciones no dejan de ser subjetivas y, en última instancia, el electorado deberá formarse una opinión propia con base en la cual tome una decisión informada.

Sin embargo, ello no supone que, derivado de un análisis integral y/o contextual de todos y cada uno de los elementos que convergen en este tipo de debates, no pueda llegarse a una conclusión en la que se logre evidenciar y acreditar plenamente, la afectación a otro tipo de derechos fundamentales, so pretexto del ejercicio a la libertad de expresión y opinión.

No obstante lo anterior, en el caso que se analiza y bajo óptica cautelar, a partir de la calidad reconocida a la quejosa, no se advierte que los comentarios que adelante se detallaran, contengan elementos de apología a la violencia en contra de las mujeres, ni base para estimar que se está ante esquemas patriarcales, misóginos o discriminatorios por razón de género, toda vez que no se aprecia, de manera preliminar y bajo el contexto de su difusión, que los mismos tengan como base la calidad de disminuir a la mujer, ni tampoco elementos o alusiones vinculadas con el tema de género que, en un preliminar análisis pudieran considerarse desproporcionadas en el contexto de la etapa de campaña.

Esto, tomando en cuenta que los hechos denunciados no pueden ser analizados de forma aislada; por el contrario, desde una óptica preliminar, se desprende que los comentarios se encuentran dirigidas a cuestionar aspectos del ámbito público inmersos en el actual Proceso Electoral Federal 2020-2021, donde es permisible que la ciudadanía en general opinen respecto de aquéllos eventos o circunstancias que, desde su óptica, pueden ser criticables, sin que ello, en el caso que se analiza, se dirijan a la quejosa por su condición de mujer, por ser joven o pertenecer a una comunidad indígena.

En efecto, por cuanto hace la publicación en la red social Facebook que compartió la persona usuaria identificada como “Geycel Bautista Martínez” y los comentarios que hicieron al respecto, no se advierte, preliminarmente, que



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

dichos comentarios estén dirigidos a la quejosa por su calidad de mujer, o por ser indígena o por ser joven, sino a señalar que **no conocen a la candidata**.

En concreto, y por cuanto hace a las expresiones identificadas por la denunciante en el tema que nos ocupa, consistentes en:

- Y está de dónde salió? **(sic)**
- Luis Chávez Gómez es tiempo de chicanas
- Aguila Real De la Rubia Jajaja pensé que era en temporada de lluvias
- Lo bueno es que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo **(sic)**
- Y esta quien es **(sic)**
- Es de importación

No es posible considerar, *ad cautelam*, que las mismas estén sustentadas en estereotipos de género, en tanto que la conversación versa sobre que no conocen a la candidata; lo que, podría ser cuestionable tanto para un hombre como para una mujer. Es decir, con dichos comentarios no se está relegando a la candidata a una posición de inferioridad respecto a los hombres, dentro de esta contienda electoral.

En consonancia con lo anterior, tampoco puede advertirse, preliminarmente, que esos comentarios, tengan por objeto menoscabar los derechos político-electorales de la quejosa en su calidad de mujer, ya que no se le está impidiendo seguir en la contienda electoral. Tampoco se advierte, bajo apariencia del buen derecho, que su intención fuera la de menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, indígena, joven, o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja **basada en cuestiones de género, ni que sean actos inmorales**.

En efecto, de los comentarios identificados por la quejosa, consistentes en la alusión que se hace de su persona como: “y está de dónde salió” **(sic)**; “es tiempo de chicanas”; “y esta quien es” **(sic)**; “Es de importación”, “Jajaja pensé que era en temporada de lluvias”; en concepto de esta autoridad electoral y bajo la apariencia buen derecho, si bien pueden constituir expresiones cuestionables, constituyen opiniones respecto a la publicación que se compartió en la red social de Facebook, sin que dichos comentarios, de un análisis preliminar, constituyan violencia política contra las mujeres por razón de género, que dé lugar a ordenar su retiro, en sede cautelar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Así, las expresiones hechas por diversos internautas de las redes sociales, analizadas de manera integral y no de forma aislada, versan en torno a que no conocen a la candidata, incluso, uno de ellos, realiza una analogía al señalar “es tiempo de chicanas”⁴¹ lo cual, en sede cautelar, puede generar la idea de que sólo en campañas electorales aparecen determinadas o determinados actores políticos, en este caso, las y los candidatos; o pueda referirse a un posible cuestionamiento respecto a su postulación como candidata, sin que esos comentarios sean inmorales o cargados de roles y estereotipos de género.

Es decir, la expresión “es tiempo de chicanas”, puede ser utilizada dentro de la política, como se usan otras expresiones como candidaturas “golondrina”, o candidaturas “chapulines”, que expresan que las y los candidatos llegan y se van, o que salten de un lado a otro.

Además, como la misma denunciante lo refiere la expresión “chicana” popularmente se refiere a insectos u hormigas voladoras que salen en vísperas de la temporada de lluvia, es decir sólo aparecen un par de días en una época del año y, así como aparecen se desaparecen para ya no ser vistas durante todo el año.

Es decir, con la expresión “es tiempo de chicanas”, utilizada por un internauta de la red social de Facebook, pudo referirse a que sólo en época de elecciones se aparecen determinadas y determinados actores políticos, como es el caso de las y los candidatos. Sin que se advierta que la expresión “es tiempo de chicanas” tenga una connotación diferente en el estado de Oaxaca o que pudiera ser discriminatoria o inmoral u ofensiva como lo señala la denunciante.

Esta afirmación es coincidente con la respuesta que proporcionó la Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca al señalar que la palabra “chicanas”, es una expresión popular, la cual es usada en el siguiente contexto: “hace referencia a la temporalidad en que sucede o se aparece alguien. Pues su aparición obedece a una causa o razón de temporalidad”, como en el caso que nos ocupa, cuyas campañas y candidaturas se presentan en una etapa determinada del proceso electoral federal o local.

⁴¹ En Oaxaca como en otras entidades federativas las “chicanas” son insectos comestibles que solo aparecen en temporada de lluvia, debido a su calendario biológico y de reproducción, fuente: Secretaría de Pueblos Indígenas y Afromexicano del Estado de Oaxaca.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Tampoco se advierte que cuando no “es tiempo de chingatanas”, implique que las mujeres deban quedarse en casa y dedicarse a los trabajos domésticos y a las labores de cuidado.

Por lo que hace al comentario consistente “Lo bueno es que mi acta dice nació vivo no pendejo. Así que hay que reflexionar el voyo” (sic); en un análisis preliminar, es una frase que alude a que el internauta reflexionará su votó, sin que ello menoscabe la dignidad de la denunciante.

Además, debe considerarse que las redes sociales constituyen un medio de comunicación global predominante para la exposición de ideas, pensamientos e información de toda índole, mismas que, posibilitan un ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte del derecho humano a la libertad de expresión.

Por lo que esta autoridad electoral, en sede cautelar, no identifica los comentarios analizados como violencia política por razón de su género; ello, en el entendido que, por la proyección pública que ostenta la denunciante, le impone un mayor margen de tolerancia frente a frases, expresiones o comentarios que pudieran estimarse insidiosas, atendiendo a los valores democráticos del sistema electoral.⁴²

Así, bajo apariencia del buen derecho, no se advierte que las frases, expresiones o comentarios lleven a considerar a esta Comisión de Quejas y Denuncias que su intención fue menoscabar a la denunciante por su condición de mujer, indígena joven o de generar una situación de violencia, vulnerabilidad, poder o desventaja **basada en cuestiones de género** que hayan afectado los derechos de la denunciante ello; insistiendo que, por la proyección pública que ostenta, le impone un mayor margen de tolerancia frente a ese tipo de comentarios.

⁴² Criterio emitido por la SCJN en la Tesis 1a./J. 38/2013 (10a.), emitida por la Primera Sala de rubro *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA*. Consultable en el sitio web <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2003303&Clase=DetalleTesisBL&Semana=0#:~:text=Para%20el%20an%C3%A1lisis%20de%20los,el%20rol%20que%20dese%20en>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Aunado a lo anterior, tampoco es posible inferir, de manera preliminar, que los comentarios denunciados tengan impacto diferenciado frente a la denunciante, dado que, ni por objeto, ni por resultado, es posible verificar una afectación distinta a partir del hecho de que la denunciante sea mujer o de género femenino, indígena o por ser joven.

Así, señalar a una persona con los comentarios descritos anteriormente, bajo el contexto en el que se realiza y en apariencia del buen derecho, no implica por sí mismo algún estereotipo de género, ni pone en duda la capacidad de la mujer para ejercer el cargo público para el cual es postulada o para sus aspiraciones electorales futuras, pues, en apariencia del buen derecho y bajo el análisis que ocupa a esta Comisión de Quejas en sede cautelar, podría tener asidero en el debate político con el que, distintas personas usuarias de redes sociales, buscan cuestionar las relaciones y estrategias políticas para la obtención de cargos, lo que, en principio, también podría ser sometido al escrutinio de la ciudadanía por cuanto hace a una persona del sexo masculino.

En ese sentido, el hecho de que los comentarios denunciados recaigan en una mujer, indígena, joven no evidencia, de manera preliminar, una connotación de género por esa condición, en tanto que, para esta Comisión, pudiera estar situado en el debate de las relaciones y estrategias que se vinculan con la denunciante por su investidura como candidata a una diputación federal, sin que ello, en sede cautelar, de cuenta de la reproducción de algún estereotipo del cómo son y cómo deben comportarse las mujeres en el ámbito político y electoral.⁴³

Negar, bajo una óptica preliminar y conforme al estudio que corresponde a esta sede cautelar, la posibilidad de que personas usuarias de las redes sociales realicen este tipo de comentarios, bajo el contexto y las condiciones en el cual se dieron, equivaldría a cancelar la viabilidad de que, en un debate sobre temas que impactan en un proceso electoral, cuestionen la trayectoria o desempeño de las y los actores políticos que, según sea el caso, podría representarlas.

Así, prohibir este tipo de debates y señalamientos, e incluso el uso de un lenguaje fuerte y vehemente, podría tener un impacto negativo en la

⁴³ Similar criterio sostuvo la Sala Superior del TEPJF al resolver los procedimientos identificados con las claves SUP-REP-119/2016 y SUP-REP-120/2016, así como el SUP-JDC-383/2017, en los que señaló, ante expresiones semejantes, que no había elementos que permitieran considerar una afectación, denigración, menoscabo o perjuicio basado en la condición de mujer.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

conformación de una opinión pública informada y libre, pues se podría estar prohibiendo expresiones por el mero hecho de que incomoden a quien se le atribuyen, sin que ello se traduzca necesariamente en violencia política por razón de género, por el hecho de estar dirigidas a una mujer.

Al respecto, es pertinente enunciar diversas consideraciones emitidas por Tribunales Internacionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la calidad y características propias que revisten, entre otros, a las personas que se dedican a actividades o servicio público.

De estos pronunciamientos, se puede desprender, en términos generales, que las y los servidores públicos, o quienes tienen proyección pública, por su específica calidad, están sujetos por parte de terceras personas a una crítica mucho más severa y vehemente en comparación con otras personas particulares, cuya actividad no se encuentra sujeta al escrutinio público.

Esto es, la función y el desempeño de las y los servidores públicos, o de quienes tienen una proyección pública, se encuentra sujeta a una crítica informativa en el contexto del debate político sobre hechos relevantes y temas de interés público.

En tal sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos al referir que en una sociedad democrática las y los funcionarios públicos están más expuestos al escrutinio y a la crítica del público. Este diferente umbral de protección se explica porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio más exigente. Sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público. Este umbral no solo se asienta en la calidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza.⁴⁴

Asimismo, la propia Corte Interamericana⁴⁵, respecto a las limitaciones permisibles sobre la libertad de expresión, ha sostenido que hay que distinguir entre las restricciones que son aplicables cuando el objeto de la expresión se refiera a un particular y, por otro lado, cuando es una persona pública como, por ejemplo, un político. Los límites de la crítica aceptable son, por tanto, respecto de un político, más amplios que en el caso de un particular. A diferencia

⁴⁴ Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de noviembre de 2011. Serie C No. 238, Párrafo 47.

⁴⁵ Corte IDH. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, Párrafo 125.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

de este último, aquel inevitable y conscientemente se abre a un riguroso escrutinio de todas sus palabras y hechos por parte de periodistas y de la opinión pública y, en consecuencia, debe demostrar un mayor grado de tolerancia.

Es así que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el **carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada**; esto es, aquellas personas que influyen en cuestiones de interés público se han expuesto voluntariamente a un escrutinio público más exigente y, consecuentemente, se ven expuestos a un mayor riesgo de sufrir críticas o comentarios, ya que sus actividades salen del dominio de la esfera privada para insertarse en la esfera del debate público.

En igual sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia 1a./J.38/2013 y la Tesis Aislada CCXVII/2009, ambas emitidas por su Primera Sala, cuyo rubro y texto son los siguientes:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa vs. Costa Rica y Kimel vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.”

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU PROTECCIÓN ES ESPECIALMENTE INTENSA MATERIA POLÍTICA Y ASUNTOS DE INTERÉS PÚBLICO. El discurso político está más directamente relacionado que otros con la dimensión social y con las funciones institucionales de las libertades de expresión e información. Por tanto, proteger su libre difusión resulta especialmente relevante para que estas libertades desempeñen cabalmente sus funciones estratégicas de cara a la formación de la opinión pública, dentro del esquema estructural propio de la democracia representativa. Una opinión pública bien informada es un instrumento imprescindible para conocer y juzgar las ideas y acciones de los dirigentes políticos; el control ciudadano sobre las personas que ocupan o han ocupado en el pasado cargos públicos (servidores públicos, cargos electos, miembros de partidos políticos, diplomáticos, particulares que desempeñan funciones públicas o de interés público, etcétera) fomenta la transparencia de las actividades estatales y promueve la responsabilidad de todos los involucrados en la gestión de los asuntos públicos, lo cual justifica que exista un margen especialmente amplio de protección para la difusión de información y opiniones en el debate político o sobre asuntos de interés público. Como subraya el Informe de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos del año 2008, las personas con responsabilidades públicas tienen un umbral distinto de protección, que les expone en mayor grado al escrutinio y a la crítica del público, lo cual se justifica por el carácter de interés público de las actividades que realizan, porque se han expuesto voluntariamente a un escrutinio colectivo más exigente y porque su posición les da una gran capacidad de reaccionar a la información y las opiniones que se vierten sobre los mismos (Informe 2008, Capítulo III, párr. 39).”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que esta Comisión de Quejas y Denuncias considere, bajo la apariencia del buen derecho, que la denunciante, al aspirar a un cargo público en su ahora calidad de candidata a una diputación federal, se encuentra sujeta a un umbral mayor de tolerancia respecto de los comentarios y/o críticas a su investidura y/o aspiraciones políticas, siempre y cuando las mismas estén **enfocadas a lo público** y no a su privacidad, sin que ello signifique que se le prive de su derecho al honor, sino que el nivel de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

intromisión admisible es mayor, siempre que la crítica vehemente y severa se relacione con cuestiones de relevancia pública.

Así, y desde una óptica preliminar, es que esta autoridad electoral nacional considere que, de un análisis en sede cautelar, no se cuentan con elementos o base para estimar, de manera preliminar, que con los comentarios denunciados se está ante violencia política por razón de género en contra de la denunciante, ni tampoco que se esté ante la urgencia de protección por la inevitable afectación a un derecho; reiterándose que, en el debate político, se ensancha el margen de tolerancia frente a *juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática*⁴⁶, por lo que, bajo la apariencia del buen derecho, se concluye que no se colman los requisitos para ordenar el retiro de los comentarios expresados en la red social previamente identificada. De ahí que la solicitud de adoptar medidas cautelares, sea **improcedente**.

El análisis hasta aquí propuesto, es coincidente con en el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del TEPJF, 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**⁴⁷, del que se pueden desprender cinco cuestionamientos como método de identificación de algún acto o conducta que pudiera constituir violencia política o discriminatoria en contra de una mujer por razón de su género, tales como:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?
2. ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?
3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

⁴⁶ Criterio emitido por la Sala Superior en la Jurisprudencia 11/2008 de rubro *Libertad de expresión e información. Su maximización en el contexto del debate político*. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21

⁴⁷ Consultable en <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/302e9cb715c9a11.pdf>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, y del análisis de las publicaciones y expresiones denunciadas, se puede responder lo siguiente:

1. ¿Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

- **SÍ**, ya que se dan en el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante, pues actualmente es candidata a diputada federal por el Distrito 06 en el Estado de Oaxaca.

2 ¿Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

- **SÍ**, pues a partir de las pruebas que obran en el expediente, así como de lo manifestado por la denunciante, los comentarios denunciados se efectuaron por parte de particulares usuarios de las redes sociales.

3. ¿Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?

- **NO**, porque no se advierte, de manera preliminar, que el contenido de los comentarios denunciados implique alguna situación de violencia política por razón de género como las precisadas.

4. ¿Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres?

- **NO**, pues en sede cautelar y bajo la apariencia del buen derecho, no se advierte que el contenido de los comentarios denunciados limiten o restrinjan algún derecho de la denunciante por el hecho de ser mujer; máxime si se toma en consideración que dichos comentarios se generaron en torno a un contexto de un proceso electoral, donde la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

tolerancia de expresiones que critiquen a las y los actores políticos son más amplios en función del interés general y del derecho a la información del electorado.

5. ¿Se basa en elementos de género?, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer; ii tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.

- **NO**, en tanto que no se advierten elementos que, vistos en sede cautelar, den cuenta que los comentarios denunciados fueron dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, sino que se dan en su calidad de candidata a diputada federal y figura pública, con la finalidad de criticar o cuestionar sus actividades en ese ámbito.

En este mismo sentido, tampoco se advierte un impacto desproporcionado de los comentarios denunciados a partir de su condición sexo-genérica, sino cuestionamientos que, en el ámbito público, pueden ser debatibles en el contexto del proceso electoral.

Asentado lo anterior, esta Comisión de Quejas y Denuncias considera, bajo la apariencia del buen derecho, es que se estimen **IMPROCEDENTES** las medidas cautelares solicitadas, en virtud de que, del análisis preliminar de los comentarios denunciados y que han quedado precitados, no se advierten elementos o circunstancias que, en lo individual o en contexto, ameriten o justifiquen, en sede cautelar, ordenar el retiro de los mismos, ni existen hechos o base fáctica de las que se desprenda la necesidad de emitirlos a partir de actos o hechos de violencia política en razón de género en perjuicio de la denunciante.

Ello, sin que la determinación hasta aquí adoptada prejuzgue sobre aquélla de fondo que, en su caso, emita la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; esto, en el entendido que será dicha autoridad electoral jurisdiccional quien, a partir de todos y cada uno de los elementos que se logren obtener por parte de la autoridad sustanciadora dentro del procedimiento que nos ocupa, emita la resolución final.

SÉPTIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Acuerdo ACQyD-INE-71/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MAPR/JD06/OAX/116/PEF/132/2021

Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la CPEUM; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, fracciones XXI y XXII, 38, 40, 43 y 44, del RVPMRG, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **IMPROCEDENTE** la adopción de medidas cautelares solicitadas, en términos y por las razones establecidas en el considerando **SEXTO, FRACCIÓN I**, de la presente determinación.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **SÉPTIMO**, el presente Acuerdo es impugnabile mediante el **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la **Trigésima octava Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias, celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno**, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, de la Consejera Electoral Doctora Adriana Margarita Favela Herrera y del Consejero Electoral y presidente de la Comisión Doctor Ciró Murayama Rendón.

**CONSEJERO ELECTORAL Y PRESIDENTE DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DR. CIRO MURAYAMA RENDÓN